

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1388

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho, que en auto de la data 8 de agosto de 2020, se cometió un yerro involuntario en el numeral **TERCERO y CUARTO**, por lo que el Despacho cobijado en la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P., procede a corregir dicha providencia, la cual queda así:

*“(…) **TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.*

***CUARTO.** Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de los demandados **IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO**, se surtirá inicialmente a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, los señores **MEDINA CALVO** tendrán el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). (...)”*

Lo demás, permanece incólume.

ii) Ahora, oteadas las resultas de la notificación del auto admisorio de la demanda que intentó la parte actora, se advierte que no es posible tenerlas en cuenta en el presente asunto, por adolecer las mismas de los siguientes defectos:

- Se adosó certificados de la empresa de mensajería 472, respecto del envío de unas guías no identificables para esta Dependencia Judicial –*fls. 44 y 45 del expediente virtual*-, pues si lo que quiso el memorialista fue intentar la notificación física que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., se extrañó el correspondiente cotejo de la comunicación remitida conforme lo regula estos articulados.
- De otro lado, si bien, se indicó a la parte que promueve esta acción, comoquiera que, informó las direcciones electrónicas por medio de las cuales podría enterar a su contradictor, notificar, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 –art. 8-, ello no se ajustó a lo estipulado en esta norma, en tanto de la imagen adjunta al plenario –*fls. 46 a 48*-, se observa que lo enviado obedece a una “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, eventualidad que se practica cuando se inclina el ejecutante por la notificación física, no para las diligencias que se notifican de manera electrónica, última que debe acompasarse al art. 8 *ibidem*<sup>1</sup>.
- En todo caso, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida, es decir, la parte podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, caso en el cual, deberá materializar la citación para notificación personal, y en general los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO o, emitirla conforme el **art. 8** del Decreto en mención. **No** podrá la parte hacer una mixtura del **ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

Para efectos de lo anterior, se deberá acompañar a la comunicación de notificación, **fotocopia del auto admisorio adiado 8 de agosto de 2020, la demanda y sus anexos y, de la presente providencia.**

iii) Finalmente, resulta importante para el Despacho, **REQUERIR** al demandante y, **solicitar a secretaría**, lo que primera ocurra, para que aproximen en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la presente notificación, los correspondientes

---

<sup>1</sup> Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*

Registros Civiles de nacimiento de IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, para que reposen en esta causa judicial, como documental importante para dirimir el caso que nos ocupa. Entiéndase en cuanto se refiere a secretaría, para que haga el traslado del instrumento desde el encuadernamiento que inicialmente consagra la fijación de cuota alimentaria, en caso de que el expediente no se encuentre archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030fb8fb9823d5393c98c8dbf0807b3731e3c5c3d8c286ac2e4927e175050583**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte pasiva se notificó de la demanda el pasado 15 de octubre de 2019, personalmente en la secretaría del juzgado, corriéndose el término del traslado durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre de 2020, dentro del cual contestó a la misma por conducto de apoderada judicial y presentó en escrito separada solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZA. 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1376

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, téngase contestada la demanda por el extremo pasivo, a través de mandataria judicial. En consecuencia, se **RECONOCER** personería para actuar a la bogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA en los términos y para los fines del mandato conferido por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ en calidad de representante legal de J.S.M.Q.
- ii) Asimismo, oteada la solicitud de Amparo de Pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad demandado *–fl. 39 del expediente virtual–*, se despacha de manera favorable por acompañarse a las reglas del 151 y 152 del C.G.P., para lo cual se exonera a MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.
- iii) Visible a folio 63 del encuadernamiento virtual, para los efectos del nuevo poderío conferido por parte de JORGE MONSALVE VEGA, téngase revocado el mandamiento suscrito en favor de la estudiante de Derecho ERIKA PAOLA QUINTERO VERA *–miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar–* y, en su defecto, se **RECONOCER** personería para actuar al estudiante DIEGO ALEJANDRO BALLESTEROS RAMIREZ, identificado con código estudiantil No. 201612113594 *–miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar–*, en los términos allí encomendados.
- iv) Ahora bien, revisada las presentes diligencias, el Despacho considera necesario el decreto de unas probanzas de oficio. Veamos:

a) Tener como prueba, los siguientes documentales.

**PARTE DEMANDANTE.** Obrante a folios 6 al 13, 19 al 25 y 53 a 60.

**PARTE DEMANDADA.** No aportó.

b) **REQUERIR** a JORGE MONSALVE VEGA, identificado con C.C. No. 91.157.715, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ – CREMIL-, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar respecto de JORGE MONSALVE VEGA, identificado con C.C. No. 91.157.715, salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario y por cuenta de qué Dependencia Judicial, según sea el caso.

d) **REQUERIR** a MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor J.S.M.Q., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

v) Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se harán por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; amén de imponer a todos los requeridos un término de **DOS (2) DÍAS** para que arrimen los respectivos informes.

vi) Se **ADVIERTE** a los aquí interesados que si han allegado a un acuerdo frente al asunto aquí planteado lo deberán poner en conocimiento de esta Dependencia Judicial para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f03e072b2e31ba16c109210b76038f8b83bd147e5fbdf88a1ba0ff712f9e3**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, obra en el expediente la repuesta otorgada por el GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, respecto del depósito judicial adicional que subsiste por cuenta de este proceso primario, para el mes de julio 2020, en el que se indicó que dicha cantidad “(...) *corresponde a un valor retroactivo de alimentos en favor de la señora demandante desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro del demandado hasta el mes día 30 junio 2020 (...)*”. Igualmente, se advierte que, en esta causa, para el presente mes de noviembre, cobra vencimiento la orden de pago permanente requerida en otra oportunidad. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1393

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, comoquiera que, el GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, arrió información cardinal sobre el exceso a la cuota de alimentos consignada para el mes de julio 2020, siendo ellos un retroactivo que se ajusta en favor de los menores de edad demandantes, SE DISPONE **ENTREGAR** de manera **INMEDIATA** los dineros restantes en esta mensualidad, destinados claramente para el cubrimiento de la manutención de B.A. y A.D. Q.V.

ii) De otro lado, por estar próximo a vencerse la orden de pago permanente emanada en auto del 23 de julio de 2019, se procede a su renovación en los siguientes términos.

Nombre de la autorizada. JENNY VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 27.604.987.

Monto. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) =.

Vigencia. Noviembre de 2020 a noviembre de 2021.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago **No. 2019000561**.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39892c1623bd1c28629d147235b107089ded0bc14c86418c3936452d4ec626c5**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte pasiva arrimó escrito de contestación de demanda el pasado 21 de julio de 2020, por conducto de mandatario judicial, solicitando Amparo de Pobreza dentro de la presente causa judicial. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1400

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el extremo pasivo, allegó pronunciamiento contestatario de la demanda en su contra, válido de apoderado judicial, a través de mensaje de datos el pasado 21 de julio hogaño, sin evidenciarle en el plenario remisión del actor para diligencia de notificación personal, razón por lo que su actuar se ajusta a la regla del 301 del C.G.P., encontrándose notificando mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la fecha de presentación del escrito.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S.J., en los términos y fines del poder otorgado por YENNY VARGAS ACEVEDO, representante legal de los menores de edad B.A. y A.D.Q.V.

ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó en escrito separado YENNY VARGAS ACEVEDO, representante legal de los menores de edad B.A. y A.D.Q.V, acompasada a la requisitoria prevista en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente, exonerándola de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

iii) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 13 del expediente virtual, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 25 a 30 del expediente virtual, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **REQUERIR** a ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

d) **REQUERIR** a YENNY VARGAS ACEVEDO, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores B.A. y A.D.Q.V., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria.

e) **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar respecto de ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, identificado con C.C. 88.216.134, salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2961f62107198c9c5dc531e3374d105eae2cd6c182e594bfb197ea41d943ceee**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1410

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Examinada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, toda vez que se imploran petitorias propias del trámite normal del proceso, *verbi gratia*, las pretensiones PRIMERA y SEXTA, las cuales no predicen ser de índole declarativas como las quiere hacer valer la parte actora.

b) Se otea, que el mandamiento que reposa en el plenario no consagra adecuadamente la parte pasiva, pues el aportado junto con la demanda identifica como demandada a la señora ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR y, en la parte proemial de la demanda, señala que la presente acción se erige en contra de ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de M.A. y D.G.C.B., lo que deberá aclararse en dicho sentido, debiéndose anotar en puridad al extremo pasivo.

Asimismo, resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P.art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA, hasta tanto se sirva efectuar las correcciones del escrito que le confiere la facultad de intervenir en el asunto.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

c) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001*-. Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ABETENERSE** de personería jurídica al togado EDINSON LEAL PARRA, conforme lo expuesto.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e5e864dd1263e20a8d41063221bdfaeb27e59420dda9992fa7313539ecad44**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándose que en el presente asunto se encuentra vencida la orden de pago permanente autorizada por el Despacho para el cobro de las cuotas de alimentos, la cual obedece al número de oficio 201903. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1407

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho dispone, renovar la orden de pago permanente identificada con el No. de oficio 201903, con las siguientes indicaciones:

**Nombre de la autorizada.** MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, identificada con C.C. No. 1.052.312.675.

**Monto.** UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000=).

**Vigencia.** Noviembre de 2020 a noviembre de 2021.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago **No. 201903**.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353fbe7190c60c5080ecde4c61970086b64fcc3e5dece01730b1d5788744016b**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1407**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, *verbi gratia*, la pretensión PRIMERA, pues si bien se intenta la disminución de la cuota de alimentos en la que se beneficia la menor de edad D.M.B.B., lo cierto es que, se pretende establecer en un valor incierto e indeterminado, toda vez que solicita la depreciación “(…) **en porcentaje % y por descuento voluntario de nómina (sic) (...)**”.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: **“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”**<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extraña en este caso –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-.

c) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-*, actuación que no puede soslayar la parte actuante resguardándose en la diligencia fracasada de la data 25 de septiembre de 2019 –*fl.39 del expediente virtual-*, pues de los hechos esbozados se desprende que la inasistencia de la parte contraria pudo acontecer por desconocer la citación que convocaba a la misma, precisamente por el cambio de residencia que presentaba para la época.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la convocada, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación del pasivo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, portadora de la T.P. No. 268.264 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato otorgado por MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6383d05715d5f37db7d0ffb0b92249706b7be3a27b1f8b6b6e2ae0e58337c917**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1377

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) De la renuncia de mandato manifiesta a través de mensaje de datos, obrante a folio que antecede, por parte del togado BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, no se atiende de manera satisfactoria, en tanto **no** se cumple a cabalidad con la resiquitoria establecida en el inciso 4 de la regla 76 del C.G.P.<sup>1</sup>.

De otro lado, se advierte a la parte actuante, que el avance de las presentes diligencias, tiene ocasión en su desidia, consecuente del **no** acatamiento de la carga procesal impuesta en auto del 28 de agosto de 2020, **literal b** –fl. 81 del encuadernamiento virtual-, no como lo expresa en su doer el abogado que demanda, pues vencido el término concedido para que arrimara los **TRES (3) ÚLTIMOS** desprendibles de nómina de **JESUS MARIA SILVA ROMERO**, revisado el plenario, se extraña dicho acercamiento a esta causa.

ii) Comoquiera que, no se ha cumplido la orden impartida en el auto aludido en el numeral anterior, **REQUIERASE, NUEVAMENTE**, al pagador y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **PRADO CARS BOGOTÁ** y, a **JESUS MARIA SILVA ROMERO**, identificado con C.C. 1.999.165, lo que primero ocurra, para que, acerquen a la causa, los **TRES (3) ÚLTIMOS desprendibles de nómina del mentado**, así como información relacionada con el monto cancelado de primas –junio y diciembre-, a efectos de que esta Célula Judicial pueda establecer en puridad, el salario mensual devengado y demás acreencias laborales percibidas por el pasivo.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias a los requeridos, para que se sirvan obrar de conformidad, dentro de un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, so pena, de incurrir en las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 76 “(...) La renuncia no pone término al pide sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”.

<sup>2</sup> Art. 44 “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

iii) Ahora, dada la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, considera el Despacho como necesario el decreto de otras probanzas de oficio, veamos:

a) **REQUERIR** a DEYSI JOHANNA RAMIREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor N.V.S.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

b) **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF, sí el demandante JESUS MARIA SILVA ROMERO, identificado con C.C. 1.999.165, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por secretaría, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación.

c) **OFICIAR**, por secretaría, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que, a quien corresponda, certifique, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación, las matrículas mercantiles que se encuentra registradas a nombre de JESUS MARIA SILVA ROMERO, identificado con C.C. 1.999.165. Para lo anterior, deberán adosarse las documentales que acrediten su dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Radicado. 205.2016 DISMIINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. JESUS MARIA SILVA MORENO  
Demandado. N.V.S.R. representada legalmente por DEYSI JOHANNA RAMIREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb4bdbb05364b3b4894c59c57897a460ea33134a271b7b759da22bc6261baca**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 263.2016 Ejecución de sentencia  
Dte. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA  
Ddo. LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1371

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*i)* Vuelto a revisar el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha la parte demandante no ha atendido el requerimiento efectuado en providencia del 6 de agosto de 2020. En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente a la demandante EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA, a través de su apoderado, para que de manera inmediata suministre la información requerida en el auto en mención.

*ii)* Por secretaría comuníquese esta decisión a través de los respectivos canales digitales suministrados por las partes y sus apoderados:

- Abogado demandante SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, correo electrónico: [abogados.sion@gmail.com](mailto:abogados.sion@gmail.com)
- Abogado de la parte demandada JESUS MARÍA MELO ROJAS, correo electrónico: [jesusmariamelo@gmail.com](mailto:jesusmariamelo@gmail.com)

*iii)* Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Rad. 263.2016 Ejecución de sentencia  
Dte. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA  
Ddo. LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c449db5738311593e347225ce9a2fcbc5c37a8884daf41fb828df4b5189e1f81**

*Documento generado en 13/11/2020 07:08:56 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 429.2016 Ejecutivo de alimentos  
Demandante. ALIX LORENA CARDENAS GALVIS  
Demandado. NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1370**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la petición que la señora ALIX LORENA CARDENAS GALVIS envió al correo electrónico del juzgado el día 24 de septiembre de 2020 – ver folio 246 del expediente digital, se tiene que igual solicitud fue objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado en auto del **11 de junio de 2020** – ver 238 a 240 ibidem, específicamente en el numeral *iv*) de esta providencia.

De esta manera; deberá la representante de las menores de edad tenerse a lo dispuesto en el mentado auto. Igualmente, se le insta para que esté al tanto de las actuaciones que se surten dentro del proceso y así evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

ii) De otro lado, sea oportuno recordar que desde que se aprobó la inicial liquidación del crédito (19/mayo/2020), ninguna de las partes intervinientes y **autorizadas** para actuar, han actualizado la liquidación del crédito, luego se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la respectiva actualización de la liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

iii). **ADVIÉRTASE** que, de omitirse la anterior orden, se suspenderá el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se reajuste la liquidación del crédito ya aprobada. Lo anterior toma relevancia, en el sentido de que si eventualmente existen dineros en la cuenta de depósito judicial y ellos son solicitados, se debe tener certeza del real monto adeudado hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 429.2016 Ejecutivo de alimentos  
Demandante. ALIX LORENA CARDENAS GALVIS  
Demandado. NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b5bc724f825a0bf6acc3f82ee9753313abbfc82f5db898f1c731555f0ce4cf78***

*Documento generado en 13/11/2020 07:08:57 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.  
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, NO se halló ningún título constituidos para el presente radicado.  
Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1423

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Con el fin de impartirle trámite a la solicitud de fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, que elevó la parte demandante, y toda vez que resulta necesario conocer las alertas o limitaciones al dominio que tenga inscritas el bien sujeto a registro, para eventualmente ordenar las citaciones que señala el artículo 462 del C.G.P., se ordena **REQUERIR** a la parte de interesada, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, presente el correspondiente CERTIFICACIÓN DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo de placas HRR – 994, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

ii) Al revisar la ACTUALIZACIÓN a la liquidación del crédito obrante a folio 123 presentada por la parte ejecutante, se observa que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo.

Así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la actualización a la liquidación del crédito realizada por la extrema actora:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte de interesada, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, presente el correspondiente CERTIFICACIÓN DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo de placas HRR – 994, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.  
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

**SEGUNDO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. Meses	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2020	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN MARZO DE 2020	20.178.556,00	8	\$ 807.142,24	\$ 0	\$ 20.985.698,24
	Abril	438.901,50	8	\$ 17.556,06	\$ 0	\$ 21.442.155,80
	Mayo	438.901,50	7	\$ 15.361,55	\$ 0	\$ 21.896.418,85
	Junio	438.901,50	6	\$ 13.167,05	\$ 0	\$ 22.348.487,40
	Extra Junio	438.901,50	5	\$ 10.972,54	\$ 0	\$ 22.798.361,44
	Julio	438.901,50	4	\$ 8.778,03	\$ 0	\$ 23.246.040,97
	Agosto	438.901,50	3	\$ 6.583,52	\$ 0	\$ 23.691.525,99
	Septiembre	438.901,50	2	\$ 4.389,02	\$ 0	\$ 24.134.816,50
	Octubre	438.901,50	1	\$ 2.194,51	\$ 0	\$ 24.575.912,51
<b>TOTALES</b>		\$ 23.689.768,00		\$ 886.144,51	\$ 0,00	\$ 24.575.912,51

Capital	\$ 23.689.768,00
Intereses	\$ 886.144,51
Costas (FL.)	\$ 0
<b>TOTAL DEUDA al 31 DE OCTUBRE de 2020</b>	<b>\$ 24.575.912,51</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del demandado al 31 de octubre de 2020, corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** (\$24.575.912,51).

**TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912dcd4f99f50a842191b473b26adc0fc3fd97ac25756258bdaa78b6186e8de8**  
Documento generado en 13/11/2020 07:09:01 p.m.

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.  
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

PASA A JUEZ. 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1350

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Revisadas las presentes diligencias, se observa que el trabajo de partición no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, lo que impide su aprobación, veamos:

a) Resulta patente que el partidor asignado hizo mención que los bienes que componen el activo fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, situación que es errada toda vez que no se conformó una sociedad conyugal dentro de la presente causa, alejándose de esta manera el partidor de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de noviembre de 2019.

b) Aunado a lo anterior, se extraña la inclusión del lote y/o hijuela para el pago de las deudas que fueron inventariadas -art.1393 conc. 1343 C.C. y núm. 4 art. 508 C.G.P.-.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE** al partidor, para que realice nuevamente su trabajo, diligentemente y atenta a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho, para lo cual se le concede el término de **CUATRO (4) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae41539d5f10a17956365332fe745f814256ba48ca98f797cb08d816a47a3ae0**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1378

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Una vez corrido el traslado de la demanda a LUZ MARINA VERGEL CHACON se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por PEDRO ANTONIO RINCON MORA, identificado con la C.C. N° 13353051 de Pamplona, y LUZ MARINA VERGEL CHACÓN, identificada con la C.C. N° 60.302.626 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del **JUZGADO**, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C. Una vez ejecutado lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

ii) Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JOSE GENARO ESCALANTE VERGEL Portador de la T.P. No. 163.068 del C.S. de la J., como apoderado de LUZ MARINA VERGEL CHACON, para los efectos del mandato conferido.

iii) Ahora bien, en atención al memorial presentado el 31 de enero de la calenda por la parte demandante se le pone de presente que si ha bien lo desea puede interponer la denuncia penal ante la entidad competente para conocer ese tipo de delitos.

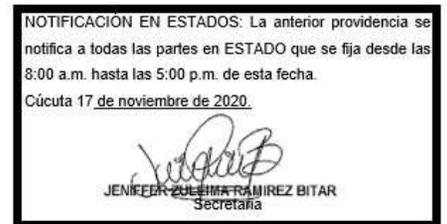
iv) Finalmente, se requiere a la apoderada del extremo activo para que al momento de presentar memoriales dentro de la presente causa judicial se abstenga de arrimar misivas de otros procesos, lo anterior por cuanto puede llevar al Despacho a incurrir en un error.

v) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vi) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc812af2b266b72f5a4a3bc4e101c9d67bbd3b2f4143b9882191836ef53e958**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 229.2019 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó el envío del citatorio de notificación personal a la demandada.  
Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1426

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) INCORPORAR al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de la empresa ENVIAMOS S.A.S., con la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación de la demandada el día 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la citación para notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

ii) Remitido en debida forma el citatorio para diligencia de notificación personal a FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación de la demandada, esto es, practicando la notificación por aviso de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P.

**LA PARTE DEMANDANTE** deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Lo anterior, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

---

<sup>1</sup> Folios 52 o 59 del expediente digital.



Rad. 229.2019 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0750d15ec38b4ae6adc1ecdd574d97f48e6b987f1fa344ee48b48703d85bdd**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 11 de noviembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1411

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) Vista la sustitución arrimada por la apoderada de la parte activa, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. REINALDO PALACIO URBINA, portador de la T.P. N°1315.850 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR.

En razón a lo anterior, por secretaría otórguese acceso al expediente digital al togado en mención.

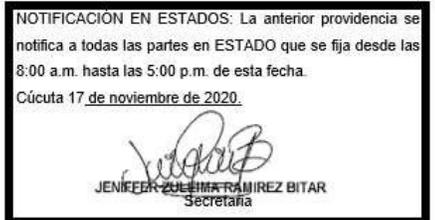
ii) Se requiere por SEGUNDA VEZ a la parte activa para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aporte la comunicación enviada al demandado FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ, lo anterior para verificar si se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., igualmente deberá arrimar al proceso constancia de entrega de la notificación personal por parte de la empresa de servicio postal.

Se le recuerda al apoderado de la parte activa que el señor BARRETO BAEZ también es demandado dentro del presente proceso, por lo que se hace necesario su concurrencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7679ecddcfa5a1920890e3ac9108bda13389986e38703008b37ee2d66033a7e5**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 19/02/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Asimismo, se informa que, el señor CRUZ ALEJO CASTELLANOS RIVERA, se notificó de la demanda que cursa dentro del expediente de SEPARACIÓN DE BIENES, personalmente en la secretaría del Juzgado, el pasado 18 de octubre de 2019, venciéndose el término de traslado el 19 de noviembre de 2019, última data en la que presentó la presente demanda de reconvencción.

Sírvase Proveer. Cúcuta 28 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1405

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Se invocó como causales para deprecar la cesación de efectos civiles la 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992; no obstante, se extraña de la segunda las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que rodearon la presunta configuración de la misma, lo que **no** se entiende suplido con la información que de manera etérea hizo el profesional del derecho. Es decir, corresponde a éste consignar de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación – *núm. 5 art. 82 del C.G.P.-*.

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho “4”, en el que se atestó que la consorte demandada “(...) ha incurrido en la siguiente causal que da lugar a la Cesación de los Efectos Civiles: Los ultrajes, el trato cruel, configurándose la causal tercera del artículo 154 del Código Civil (...)”, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las

situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*”<sup>1</sup>.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)*”<sup>2</sup>.

b) Se observa en la escasa narración de los hechos, que los mismos no guardan relación ni armonía con las pretensiones imploradas. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: **“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”**<sup>3</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a llevar el demandante, pues es indiscutible que siendo este un requisito legal imperativo, no deba acotarse; a menos que se justifique

<sup>1</sup> ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

<sup>2</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

plenamente una circunstancia imponderable para ello –núm. 10 art. 82 C.G.P.-, lo que no puede suplirse con la sola expresión “(...) no tiene buzón de notificaciones (...)”.

d) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

e) Resulta importante, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, debe aproximarse de cara a la normativa del C.G.P. art. 74 y s.s., determinándose e identificándose claramente, el asunto sobre el cual versará, toda vez que, el aportado con el líbello, se confiere para DIVORCIO, no para CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como se invocó. Razón esta, por la que se deberá adosar un nuevo mando, sujeto a los lineamientos legales, para el reconocimiento de la personería jurídica al abogado suscriptor.

Ahora bien, si lo prefiere el interesado, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos<sup>4</sup>, regla que impone además, la acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

f) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **RECONVENCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

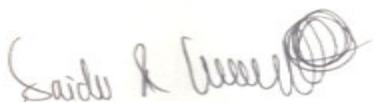
<sup>4</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

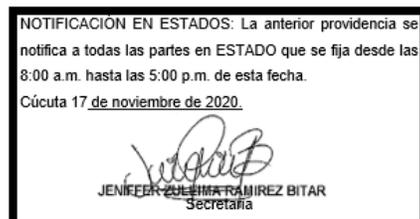
**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 307.2019 DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA  
Dte. LEYDEN BAUTISTA PINTO  
Presunto desaparecido. CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver.  
Cúcuta, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1424

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Efectuada por la secretaría de este Juzgado las publicaciones ordenadas en auto del 6 de agosto de 2020, donde se emplazó al desaparecido CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado en el numeral 2º del Artículo 97 del C.C., en concordancia con lo regulado por el Decreto 806 de 2020, sin que el emplazado haya concurrido.

ii) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 584 del C.G.P., se procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, quien se puede notificar a través del correo electrónico [masatico@hotmail.com](mailto:masatico@hotmail.com), como Curadora *Ad-Litem* del desaparecido.

iii) Por secretaría, en un término que **no supere UN (3) DÍA**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**625bbbdaea672d09c0be3b73ba2de778ad2ae7c65459a903a7e159de1ce280cb**  
Documento generado en 13/11/2020 05:42:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 323.2019 Investigación de Paternidad  
Dte. Defensoría de Familia en representación de M.F.M.L. a petición de LEYDA PATRICIA MORENO LEAL  
Ddo. MIGUEL ANGEL SANTIESTEBAN REY

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias.  
Cúcuta, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1425

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) En virtud de la providencia proferida el 6 de mayo de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad. 323.2019 Investigación de Paternidad  
Dte. Defensoría de Familia en representación de M.F.M.L. a petición de LEYDA PATRICIA MORENO LEAL  
Ddo. MIGUEL ANGEL SANTIESTEBAN REY

Código de verificación:

**9a9418d983a9d4e814d048e436aecaef5ce7aa5da4dc5d1621eaa0aa5b3d62c3**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se constató que desde el mes de marzo de la calenda no se han consignado dineros por cuenta de este proceso.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría.

**PASA A JUEZ.** 11 de noviembre de 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1413**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 8 y 14 de octubre de 2020.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone, REQUERIR al Gerente y/o Pagador de la sociedad anónima CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. – HOTEL CITY HOUSE, para que informe si ya dieron cumplimiento a las ordenes contenidas en los autos No. 1576 del 6 de septiembre del 2019, No. 2146 del 25 de octubre del 2019 y No. 2465 del 2 de diciembre del 2019.

En caso de que la respuesta sea negativa, deberá informar las razones de su desacato, arrimando pruebas de los depósitos que a la fecha haya realizado con destino a la presente causa.

Por secretaría librar la comunicación dirigida a los correos electrónicos [ventas@hotel-bolivar.com](mailto:ventas@hotel-bolivar.com) y [reservas@hotel-bolivar.com](mailto:reservas@hotel-bolivar.com). Esta deberá estar acompañada de las providencias calendadas el 6 de septiembre, 25 de octubre y 2 de diciembre del 2019, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.<sup>1</sup> Esta orden será cumplida por secretaría en un término que no supere UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de este proveído.

ii) Finalmente se advierte a la togada, que a la fecha no se encuentra pendiente por entregar ningún deposito judicial dentro de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

*Firmado Por:*



<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

Rad. 402.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA representada por LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA  
Demandada. HELUMT GREGORIO PARRA JAIMES

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4c07f843e2c284d40800db3c3d7dbe0034b2ec264d24f6200f7041dfc8dd305d**

*Documento generado en 13/11/2020 05:42:42 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1386

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Previo a decidir el Juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **OCHO (8) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído aporte el registro civil de nacimiento o de matrimonio que coincida con el nombre y la identificación de la parte pasiva que fue señalado en la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el escrito demandatorio y los anexos arrimados inicialmente se otea que no coincide la nacionalidad del demandado y la anotada en el registro de matrimonios.

Una vez cumplido el termino anterior, de manera **INMEDIATA** por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

ii) Poner a disposición de las partes por secretaría previa solicitud de las mismas el expediente digital de la presente causa judicial.

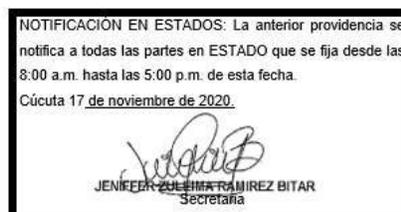
iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c4dfaa00ba42e3b5a704b40dbee8fc03fee20385db5ed035849c01d1d78f8d**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la parte demandante acreditó sin éxito alguno, el envío del citatorio personal al demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, por lo que solicita su emplazamiento.

De otro lado, se comunica que la demandada YAMIRA MOSQUERA PEREZ, a través del abogado reconocido, presentó contestación a la demanda dentro del término legal. Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1367

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*i)* En atención a lo informado por la accionante a través de su apoderado, y toda vez que se desconoce la dirección de notificación del señor PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, sería del caso ordenar su emplazamiento (de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.), sino fuera porque de los anexos aportados por la demandada YAMIRA MOSQUERA PEREZ en la contestación<sup>1</sup>, se evidencia que entre ella y el señor PEDRO ENRIQUE existió una relación sentimental que procreó a dos hijos en común.

*ii)* De esta manera, y con el fin de garantizar la efectiva notificación del señor PEDRO ENRIQUE, se ordena **REQUERIR** a la señora YAMIRA MOSQUERA PEREZ, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** y a través de su apoderado, **INFORME, COMUNIQUE o SUMINISTRE** los datos de ubicación de quien se registra como padre de sus menores hijos – ver folios 76 y 77.

Llama la atención del Despacho que si bien el envío del **citatorio de notificación personal** se envió para los dos demandados a la misma dirección indicada en el escrito de la demanda, cómo es posible que para la señora YAMIRA MOSQUERA el resultado haya sido positivo, y frente a quien es su pareja y padre de sus hijos, este haya obtenido el resultado perseguido.

*iii)* Entiéndase que la intención del Despacho por materializar en debida forma la notificación del señor PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, obedece a que de esta manera se pueden garantizar **en debida forma y con el interés suficiente**, los derechos que le

---

<sup>1</sup> Folios 76 y 77 del expediente digital.

Rad. 717.2019 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR  
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO  
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMZIAR SAENZ

asisten a toda persona que interviene en un proceso judicial, como lo son, el debido proceso, defensa y contradicción. Mismos, que ante la vinculación a través de un emplazamiento y designación de curador *ad-litem*, no tienen la eficacia y el alcance del directamente involucrado en la causa que le afecta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65779fb2b8a68bfec38bb74e6fbd65646ccce4cfc9f322f23c4ed55cc3efac1c**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No.195

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña **ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ** representada legalmente por JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES e ANTHONY MEJIA UGARTE promovido por **JOSE ANGEL PEREZ MORA**.

#### II. ANTECEDENTES.

Como sustento factual importante para deprecar la impugnación e investigación de paternidad de la pasiva y demás ordenamientos consecuenciales, se resaltan los siguientes:

- JOSE ANGEL PEREZ MORA y JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES convivieron bajo el mismo techo y lecho por aproximadamente 18 meses, desde el 2 de agosto de 2010 al 15 de febrero de 2012.
- Después de terminar dicha relación sentimental, la señora SANCHEZ CACERES, entabló una nueva relación afectiva con el señor ANTHONY MEJIA UGARTE.
- La menor ANYELI GISSEL, nació el 7 de noviembre de 2012 y fue registrada en la Notaría Segunda de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 52824498 y NUIP 1091988575, como madre JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES y padre ANTHONY MEJIA UGARTE.
- En el transcurso del 2012 el señor JOSE ANGEL PEREZ MORA, se enteró que JENNIFER PAOLA había dado a luz una niña y que el padre era el señor ANTHONY MEJIA UGARTE.
- Que al demandante le surgieron dudas si el señor ANTHONY MEJIA UGARTE era el verdadero padre de ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ pues en febrero de 2012 sostuvo relaciones con la señora JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES y coincidía la fecha con el nacimiento de la menor en noviembre de 2012.

- El 3 de septiembre de 2019, el señor JOSE ANGEL y la menor ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ en compañía de su madre JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES se realizaron prueba de ADN No. 25153 ante el laboratorio genético "GENES" para determinar la filiación de la menor; arrojando que el señor JOSE ANGEL PEREZ MORA tiene probabilidad de paternidad de 99,99997%.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ nacida el 7 de noviembre de 2012 no es hija de ANTHONY MEJIA UGARTE.
- Declarar que ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ nacida el 7 de noviembre de 2012 es hija de JOSE ANGEL PEREZ MORA.
- Se comunique la decisión al Notario y/o párroco para las anotaciones pertinentes.
- Se condene en costas y agencias de derecho a los demandados.

### **III. OPOSICIÓN.**

Admitida la demanda, se notificó personalmente a JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES el 28 de enero de 2020, quien arrojó escrito solicitando aceptar las pretensiones de la demanda, además de amparo de pobreza<sup>1</sup>. El demandado ANTOHNY MEJIA UGARTE se notificó a través de apoderado judicial el 17 de febrero de 2020, quien en la contestación indicó que no se oponía a las pretensiones por el contrario estaba de acuerdo<sup>2</sup>

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) ***DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.***

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o***

---

<sup>1</sup> Folio 23.

<sup>2</sup> Folio 31.

**suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil<sup>3</sup>**

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que “ (...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.**
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.**
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-**
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.**
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.**
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.**

b) **DE LA FILIACIÓN.**

La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. “*Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero*”<sup>4</sup>

A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar, tal y como sucede en el caso en estudio, deberá accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

La acción de desplazamiento que aquí se planteó tiende a obtener sentencia que así lo disponga, en razón de la reclamación que hace la parte actora, con fundamento en la causal 1ª del art. 248 del C.C., esto es, el hecho de que el reconocido no puede tener como padre al reconociente, habida cuenta que, por la época de la concepción, la progenitora mantuvo relaciones sexuales con persona diferente.

3. Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

- a. Con el escrito inicial se arrió copia del registro civil de nacimiento de la niña ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ, con indicativo serial No. 52824498, NUIP 1091988575, de la Notaría

<sup>3</sup> SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

<sup>4</sup> DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 7 de noviembre de 2012 y que sus padres son: JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES e ANTHONY MEJIA UGARTE -Fol. 8-.

b. Las presentes diligencias, cuentan desde la presentación del escrito genitor con el máspreciado y completo de los elementos de juicio, y es el **dictamen emitido por el laboratorio genético GENES**, el cual, luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la menor, de la madre de la menor y del demandante, concluyó que *“El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, JOSE ANGEL PEREZ MORA y el perfil genético de origen paterno de ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ como se muestra en este informe. CONCLUSIÓN - No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (99.9999997%) Los perfiles genéticos observados son 354 millones veces más probables asumiendo que JOSE ANGEL PEREZ MORA es el padre biológico de ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre.”*

De este dictamen se corrió traslado en la notificación de la demanda, sin que haya sido objetada por los interesados. De acuerdo con lo estipulado en el Ley 721 de 2001 y el art. 386 del C.G.P, la referida prueba es un elemento de convicción suficiente que permite establecer la filiación de una persona.

4. Ahora bien, del examen arrimado visible a folio 11 se otea que el señor JOSE ANGEL PEREZ MORA es el padre biológico de la niña ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ, lo que permite concluir que el señor ANTHONY MEJIA UGARTE no es el padre biológico de la menor en mención, lo anterior se respalda no solo con la prueba aportada la cual no fue redargüida, ni objetada por los extremos, sino también porque se presume que una persona solo puede tener un padre biológico, por lo que mal podría afirmarse que el señor MEJIA UGARTE también es el padre de la menor; aseveración que halla complemento con lo informado por la demandada JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES, madre de la menor, quien manifestó al momento de ejercer su derecho de contradicción que la parte actora tenía pleno conocimiento que la niña ANYELI GISSEL era su hija pero optó por desconocerla y que fue a los tres meses de embarazo que el demandante JOSE ANGEL PEREZ MORA y la demandada dejaron de convivir, indicando finalmente que para ella no existe duda que el señor JOSE ANGEL PEREZ es el padre de la menor; por lo anterior observa el Despacho que no es necesario recabar otras pruebas a las que aquí militan.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor ANTHONY MEJIA UGARTE, no es el padre biológico de la niña ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ; y por otro lado que el señor JOSE ANGEL PEREZ MORA, es el padre biológico de la niña ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ.

5. Finalmente, no habrá condena en costas toda vez que las partes demandadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que **ANTHONY MEJIA UGARTE**, identificado con C.C. No.1.093.742.337, **NO** es el padre biológico de la niña **ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ**, hija de la señora JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES, identificada con la C.C. No. 1.090.429.588.

**SEGUNDO. DECLARAR** que **JOSE ANGEL PEREZ MORA**, identificado con C.C. No.88.266.504, es el padre biológico de la niña **ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ**, hija de la señora JENNIFER PAOLA SANCHEZ CACERES, identificada con la C.C. No. 1.090.429.588.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión a la **Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **ANYELI GISSEL MEJIA SANCHEZ** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 52824498, NUIP 1091988575, según registro efectuado el 13 de noviembre de 2012; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente. **Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado EN UN TÉRMINO QUE NO SUPERE UN (1) DÍA.**

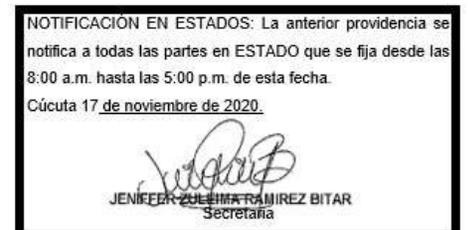
**CUARTO. NO CONDENAR** en costas a los demandados, según lo esbozado en la parte motiva.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa037496835bc8b636506921fd0d6eca8fb77ed56ec0b385c7792991730b313**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 16 de marzo de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer  
Cúcuta, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1387

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i. Revisadas las presentes diligencias, se otea que, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte activa para que se sirva arrimar fotocopia de la página respectiva del Diario la Opinión donde se observe el emplazamiento realizado, igualmente deberá aproximar certificación qué de cuenta de la permanencia del contenido de los emplazamientos en la página web de los respectivos medios de comunicación.
- ii. En lo que respecta a la autorización para el examen del expediente se le recuerda a la togada que la señora CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE al ser la demandante dentro del presente proceso tiene todas las facultades solicitadas; por otro lado, se negará la autorización a NORIS LILIANA CASADIEGOS CONTRERAS por no acompañarse a lo dispuesto en el art. 123 del C.G.P.
- iii. Finalmente, la solicitud de copias impetrada se entiende resuelta con la remisión realizada el día 6 de noviembre del hogño.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

AMRO



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a64d00c610f919202da2d1ce1f498f125ae7f7a13007dbb9b78fbf01cb2b6b4**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.786.2019 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA  
Dte. INELIA VELANDIA BLANCO  
P. Desaparecido. UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso informando que el Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO envió a la demandante mediante mensaje de datos de fecha 23 de septiembre de la calenda la renuncia al poder otorgado; así mismo aportó copia del Decreto 000673 de 2020 por medio del cual lo nombraron en periodo de prueba en un cargo de carrera en la Gobernación de Norte de Santander. Sirvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1412

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la demandante, Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO -*Fl. 29*-, se acepta la misma, poniéndole de presente al togado que esta sólo surtirá efectos hasta cinco días después de presentado el escrito en el Despacho, para el caso, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza – *Art. 76 del C.G.P.*-.

ii) Finalmente, se requiere al extremo activo, para que cumpla con lo ordenado en el NUMERAL TERCERO y CUARTO del auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2020, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@ceudoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

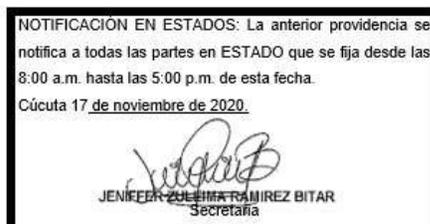
iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

Firmado Por:



Rad.786.2019 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA  
Dte. INELIA VELANDIA BLANCO  
P. Desaparecido. UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7a029e8e91d60049de8eff50520c3fa489d74ceb494fbe4c26790767c2c8dabb*  
*Documento generado en 13/11/2020 05:42:48 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

**PASA A JUEZ.** 11 de noviembre de 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 1414**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Vista la solicitud de desistimiento de la demanda elevado por el togado de la parte activa, en razón a que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial el cual dejó sin fundamento lo pretendido en la presente causa, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P.<sup>1</sup>, a ello se accederá.
- ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

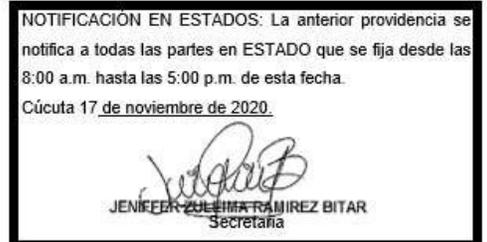
**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO. DECLARAR** la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...)"

Rad. 805.2019 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Dte. NUBIA GALVIS GALVIS  
Ddo. DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ffbe544335e367b096e6e0550ad44a0af822bc75d1d8c709955235d6a6788**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 020.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Dte. JUANA BALCACER BAUTISTA  
Dda. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1406

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-artículos 82 y 523 del C.G.P.-*, se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, formada por el matrimonio de los ex conyuges JUANA BALCACER BAUTISTA y LUIS HELI NOVA PEÑARANDA.

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 y ss. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **LUIS HELI NOVA PEÑARANDA**, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de LUIS HELI NOVA PEÑARANDA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-**la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portador de la T.P. 212.592 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5e291912e9a5dadbb45b930bbb533a3318bf3e33cd265113d904d287d0c1a4**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido por escrito recibido el día 6 de agosto de 2020, la abogada demandante informa sobre el acuerdo allegado por las partes frente al asunto objeto de litigio. Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 1335

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Vía correo electrónico recibido el día 6 de agosto de 2020, la abogada demandante informó que mediante Escritura Pública No. 1074 del 31 de julio de 2020, las partes aquí en conflicto, de mutuo acuerdo, declararon la unión marital de hecho, así como, la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Agregó que esta información se suministraba para el correspondiente archivo del expediente, toda vez que no existía la intención de continuar con el proceso.

ii) Pues bien, conocida la intención de la abogada demandante, y si bien no se expresó concretamente el deseo de desistir de la demanda incoada, se tiene que la petición bien se ajusta a lo reglado en el artículo 314 del C.G.P., en tanto lo aquí pretendido, fue resuelto por las partes de forma consensuada, y elevado a escritura pública, lo que deriva en una carencia actual de objeto.

ii) En ese orden de ideas, en virtud de la solicitud elevada, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

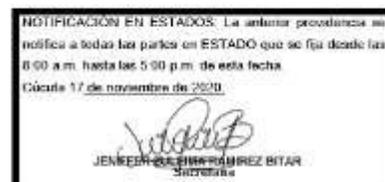
**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que presentó la apoderada judicial de la actora – MARIA ISABEL PABON VILLAMIZAR.

**SEGUNDO. DECLARAR** la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361a0d6bd0591852c5a3f0510d8b6c6b63979ee9f2a099c42ebc061f0bebfbd5**

Documento generado en 13/11/2020 07:23:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 275.2020 Investigación de Paternidad

Dte. Procuraduría 11 Judicial II en representación del interés de JUAN DIEGO CARRILLO CONTRERAS a petición de SANDRA PATRICIA CARRILLO CONTRERAS  
Ddo. JORGE ELIÉCER LEAL VERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1389

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d6bd3263013c722918dc2384fc168f788ecd8f8d7199f379d236cc06625815a**  
Documento generado en 13/11/2020 07:08:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 9,13,14,15 y 16 de octubre de 2020 aportándose el día 14 y 15 de octubre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1384

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de una menor de edad deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ.
- iii) Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ, para que de conocer el nombre del presunto padre del menor aquí denunciado, informe lo que se señalará en la parte resolutive de este proveído.
- iv) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico-, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ALBERTO BALAGUERA MENDOZA en contra de la menor de edad HVBS quien será representada a través de su progenitora SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la menor HVBS a través de su progenitora SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada la menor HVBS representada por su progenitora SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que la menor de edad demandada por intermedio de su progenitora ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, ***solicitar el emplazamiento***, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al

libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término ***no superior a TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad convocado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**QUINTO.** En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUERIRÁ** a la convocada SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ para que manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor HVBS; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

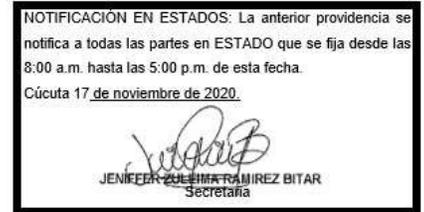
**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4048207594db0b849a3e9eb18ae1f1ce20ab5d0326d778cc2c08b23e860aec**  
Documento generado en 13/11/2020 05:42:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 9,13,14,15 y 16 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1390

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

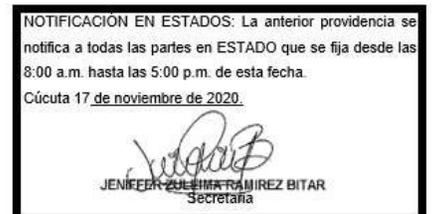
**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

AMRO



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad.284.2020 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Dte. YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTIZ  
Ddo. YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0f12a54912c3af938583e6e82f050eefe1c6b75f0690e5ab8cac6753f64ed2b0**  
Documento generado en 13/11/2020 05:42:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 285.2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Dte. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
Ddo. Herederos determinados e indeterminados del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1402

---

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020.).

i) Siendo presentado el escrito de **subsanación** de la demanda dentro de la oportunidad legal, y muy a pesar de que esta **NO** contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda de declaración de **Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, y dispondrá unos ordenamientos tendientes a integrar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora, frente a la **medida cautelar de embargo y secuestro** deprecada, el Juzgado no accederá a la misma, teniendo en cuenta que la pretensión declarativa que compromete esta causa sólo amerita las cautelas previstas en el artículo 590 del C.G.P.; no haciéndose extensivo para causas como la que centra nuestra atención, las cautelas consignadas en el artículo 598 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de declaración de **Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial** promovida por CORINA YESMIN DURAN BOTERO contra DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA y la menor de edad L.V.B.D., como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Por secretaría se facilitará en medio digital, copia de la demanda y sus anexos al profesional que asuma su representación judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación de los convocados, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas–, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la intervención de la menor de edad **L.V.B.D.**, y comoquiera que su representante no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se le designará un curador para que represente sus intereses, siendo del caso designar como curador *ad-litem* al abogado **LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA** portador de la tarjeta profesional No. 11.795 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [negrosantaella@hotmail.com](mailto:negrosantaella@hotmail.com).

En atención a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, y para ello, bastará el envío de su aceptación al correo electrónico del Juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), quedando por secretaría la entrega del traslado de la demanda para su respectiva intervención.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De desconocerse otro lugar de ubicación del demandado – SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, diferente al señalado en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA – COCUC, le corresponderá a la parte demandante

**solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 de 2020 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que logre la concurrencia de los herederos determinados DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, y del curador *ad-litem* de la menor de edad **L.V.B.D.**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. EMPLAZAR** a los herederos **INDETERMINADOS** de BERNARDO BETANCURT OROZCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.501.851 expedida en Cúcuta. En el municipio de Tibú – Norte de Santander se produjo su deceso el día **17 de septiembre de 2019**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO. TENER** en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. NEGAR las cautelas deprecadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y **hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**DÉCIMO. RECONOCER** personería al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, portadora de la T.P. 252.273 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a176c12c3bb5ebdef527267eb1c7ceaede93339dd4f8bce05fdb09297e7a8d**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto es el 13 de noviembre de 2020.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd025cb80f6f54c61aef874da80b93e92e569937a686c4623dff993a64d947**  
Documento generado en 17/11/2020 07:16:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 291.2020 SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Dte. YOVANY JESUS PEREZ PAEZ  
Ddo. ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1403

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d06fec74708d78d3d0e237c25a8dc36b110d8d95343d871c9ddcf56e33aa3df  
Documento generado en 13/11/2020 07:08:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.  
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1379

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en los numerales tercero, cuarto y quinto corresponden a trámites y etapas procesales propias del asunto, y no contienen pretensiones propias. -*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-

b) No se aportó la prueba de la defunción del causante -*numeral 1 art.489 del C.G.P.*-

c) No se acreditó la prueba de la calidad en que actúa la señora JOHANA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA, pues no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento para demostrar su parentesco con el causante JUAN BAUTISTA PACHECHO PEREZ, en tanto el único documento válido en Colombia para acreditar el estado civil de las personas, son las partidas del estado civil -*decreto 1260 de 1970.*- De igual manera no se arrió la prueba del estado civil de SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES como representante legal de la menor LMPP, así como tampoco de la menor en relación con el causante.

d) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.; respecto de lo cual, además, se deberá aportar las respectivas documentales que permitan enmarcar la calidad de dichos bienes sociales.

e) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE RENE GARCIA COLMENARES, portador de la T.P. N° 70.672 del C.S. de la J., y a la Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ, portadora de la T.P. N° 249.647 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 292.2020 Sucesión Intestada.  
Dtes. JOHANA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA y SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES como representante legal de LMPP.  
Causante. JUAN BAUTISTA PACHECHO PEREZ.

Código de verificación:

**73471ca689871094f0702f926982354741f0bbce7a1f3828092f8f9328117dc6**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 300.2020 DIVORCIO  
Dte. SANDRA YANETH FAJARDO PINZON  
Ddo. ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1404

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 7 de octubre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce58da979563bb5ca970beaf32b334546b9d259b0954bbdfcf5e1c1f3623f9**  
Documento generado en 13/11/2020 07:08:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 307.2020 **VERBAL SUMARIO** – Adjudicación de apoyos en beneficio del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA  
Solicitante. FANNY IVONE MANTILLA GARCIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante, **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.  
Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1435

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Dentro de los requisitos de la demanda, no se aportó el acta de inscripción del registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA, y tampoco el referido documento respecto de la solicitante FANNY IVONE MANTILLA GARCIA.

En igual sentido, se omitió aportar al plenario los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce, también detentan la calidad de hijos del señor LUIS ENRIQUE, documento necesario y único válido para acreditar el parentesco.

Respecto del señor JHONNY ESTEBAN MANTILLA GARCIA, y según la aseveración que se registró en el escrito introductorio, también se deberá aportar el registro civil de defunción.

Todo lo anterior tiene su fundamento en el artículo 84-2 y 85 del C.G.P.

b) La demanda **no** está acompañada de la **valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico** por parte de una entidad pública o privada. Y ello se requiere por la decisión a adoptar. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

**“(...) 4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:**

*a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*

*b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*

*c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.*

*e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona. (...)"*

c) En los hechos y acápites de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para la administración de la mesada pensional y demás emolumentos económicos devengados por LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de cada uno de los supuestos hijos del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA, se omitió referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

Rad. 307.2020 **VERBAL SUMARIO** – Adjudicación de apoyos en beneficio del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA  
Solicitante. FANNY IVONE MANTILLA GARCIA

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

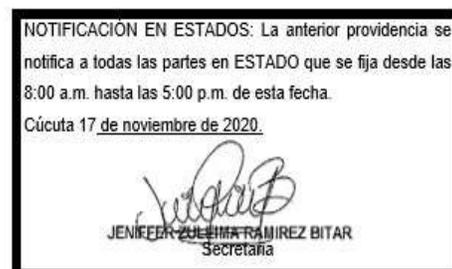
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**07f308b128e88d9bc009efcd539667a595ff69758d6faa5daaf23f7791284016**

*Documento generado en 13/11/2020 05:43:00 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 19,20,21,22 y 23 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1391

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 15 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

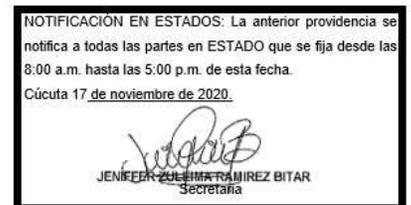
**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

AMRO



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 308.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Dte. NADIA TATIANA ARENALES en representación de la menor ACGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **cbdfdc035b2c2a748b81c5b569b9f683ada91c50a8a580bab1e7ee291c4ae8d1***

*Documento generado en 13/11/2020 05:43:02 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 19,20,21,22 y 23 de octubre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1392

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 15 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

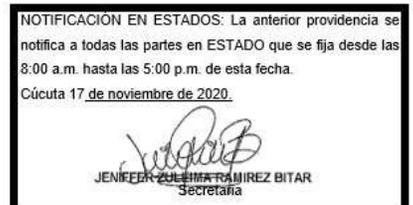
**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

AMRO



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Radicado. 313.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ  
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA, OTRAS y Herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5b1bf94842977f41a29ff5d9cf87a15c58ecdec32912a508f3e805cdf927f234*

*Documento generado en 13/11/2020 05:43:03 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. del abogado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ. Para proveer, Cúcuta 12 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1357

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, se advierte que, pese a que la misma no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.
- ii) Conforme la facultada oficiosa de la que gozan todos los administradores de justicia, se decretaran unas pruebas, en procura de evacuar ágilmente las demás etapas propias de este tipo de procesos, las cuales se dictaran en la resolutive de este proveído.
- iii) Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de una menor de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### PARTE ACTORA

**TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 7 al 12, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

### **DE OFICIO**

**REQUERIR** a los intervinientes y a su apoderado judicial, para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, se sirvan allegar a las presentes diligencias, la siguiente información y/o documentales, según sea el caso.

- Direcciones electrónicas que tengan o estén obligados a llevar, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello.
- Escritura pública mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal existente entre ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO, ante la Notaría quinta del círculo registral de esta ciudad, denotada en el hecho **TERCERO** del líbello introductor.
- Arrimar los correspondientes registros civiles de nacimiento de ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO, con la anotación de válido para matrimonio.

**CUARTO. RECONOCER** personería al togado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, portador de la T.P. No. 81.856 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en esta causa, en defensa de la menor de edad J.A.L.S., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2020.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- la atención presencial es excepcional y con cita previa, por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los

apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído y aportado lo requerido a los interesados en esta causa, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** digitalmente por secretaría, fotocopia de la demanda y sus anexos; hacer las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b62422b7e471646a3331425be6b551c1ca0327967a0a59267a507a4e449fa355  
Documento generado en 13/11/2020 07:08:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 328.2020 **VERBAL SUMARIO** – Adjudicación de apoyos en beneficio del señor JORGE MEDINA ESCOBAR  
Solicitante. SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1321

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) Dentro de los requisitos de la demanda, no se aportó el acta de inscripción del registro civil de nacimiento del señor JORGE MEDINA ESCOBAR. En igual sentido, se omitió aportar al plenario los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce, detentan la calidad de hijos del señor JORGE MEDINA, documento necesario y único válido para acreditar el parentesco. Esto de cara a lo previsto en el artículo 84-2 y 3 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

c) La demanda **no** está acompañada de la **valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico** por parte de una entidad pública o privada. Y ello se requiere por la decisión a adoptar. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

*“(...) 4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:*

*a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*

*b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*

*c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.*

*e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona. (...)”*

d) En los hechos y acápites de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para la recuperación de una clave de una tarjeta débito y demás apoyos en trámites financieros que requiera JORGE MEDINA ESCOBAR, situación que no se acompaña con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

Rad. 328.2020 **VERBAL SUMARIO** – Adjudicación de apoyos en beneficio del señor JORGE MEDINA ESCOBAR  
Solicitante. SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe62c000a6e76026d1088de650caad2b4373bcd3814658668b5be5921bca23e**

Documento generado en 13/11/2020 07:23:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto es el 13 de noviembre de 2020.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdcf046558516965ed439d970265cbf07756f324110f78c9c47cc57af0b950b**  
Documento generado en 17/11/2020 07:16:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza, 13 de noviembre de 2020. CVRB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1116**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander, delantadamente se advierte que no se avocará su conocimiento, por lo que se propondrá el respectivo conflicto de competencia ante nuestro superior funcional común, determinación a la que se arriba teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) En el presente caso, se otea que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por PEDRO ANTONIO PEREZ OVIEDO en contra de sus hijos ELIMELECH, HUMBERTO, EUNICE DAMARIS Y VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ, se radicó ante el Despacho remitente, el pasado mes de marzo de la presente calenda, suscrita por la Defensora de Familia del ICBF – REGIONAL NORTE DE SANTANDER – CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO.

b) En proveído adiado 27 de agosto anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander, previo estudio de admisibilidad al líbello introductor, **ADMITIÓ** la causa judicial, disponiendo correr el traslado a los demandados bajo la ritualidad del 291 del C.G.P., por el término de diez (10) días.

c) Acto seguido, el Juzgado municipal enantes mencionado, mediante auto del 1° de octubre de 2020, resguardado en la regla del 132 del Estatuto Procesal vigente decidió **RECHAZAR** la demanda aperturada a trámite, ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta, asumiendo su suerte esta Dependencia Judicial.

d) Ahora bien, resulta cardinal rebatir la postura asumida por la Juez primaria, en el entendido que su actuar no emerge en lo mandado por el legislador en el reglamento base para la toma de su decisión –art. 132 del C.G.P.–, en tanto una vez asumido el conocimiento de la acción alimentaria puesta en su juicio, no es dable que se desprenda intempestivamente de la misma sin asidero legal que así lo permita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad judicial es reglada, que no está sometida al arbitrio o capricho de quienes administramos justicia.

e) Enseña el art. 27 del Código General del Proceso que *“(...) La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deba remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (...)*

f) Como criterio general el 28 del C.G.P., establece que en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado y, si son varios los demandados se otorga la facultad de al demandante; también que, tratándose de alimentos para mayores de edad, corresponde igualmente la competencia al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

g) A lo anterior, no se opone lo memorado por la Juzgadora que despacha las presentes diligencias, al indicar *“(...) conforme a las reglas actuales de distribución de la competencia el llamado a conocer el asunto es el Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Cúcuta N/S, acorde a lo dispuesto en el art. 28 numeral 1 y el artículo 21 numeral 7 del estatuto procesal civil (...)*”, tratándose de la competencia territorial por la que se erige el asunto.

Sin embargo, la jurisprudencia patria en relación a eventos como el que nos ocupa refiere que,

*“(...) Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el principio de la perpetuatio jurisdictionis una vez que la competencia ha sido asumida por un juzgador, no variará por alteración de las circunstancias que motivaron su inicial reconocimiento, salvo causas legales (...)* Sobre el aludido principio, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que al Juez, «en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, “en virtud del principio de la <perpetuatio jurisdictionis>, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto” (...) Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las “circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (...) (CSJ SC, auto de 26 Ago 2009, Rad. 2009-00516-00 citado en auto de 15 Nov 2011, Rad. 2011-02281-00).

Para lo cual, ha indicado:

*“(…) Las polémicas sobre la facultad de encargarse de los procesos cuando se acude a la jurisdicción, ha impuesto la fijación de parámetros que consagran la «inmutabilidad de la competencia», premisa en virtud de la cual, cuando se ha asumido la misma, el funcionario sólo puede separarse en el momento en el que la parte demandada haga uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado.*

*Así lo ha entendido la Corte al advertir que, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el juez que le dé comienzo a la actuación conservará su competencia, por lo que él*

*(…) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” (AC 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en los de 11 de marzo de 2011 y 3 de diciembre de 2013, rad. 00231-01, 2010-01617 y 2013-02621-00, respectivamente). (….)”<sup>1</sup>*

Y que siendo oportuno reproducir,

*“(…) Admitida la demanda no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren los demás intervinientes. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC051-2016 (….)”<sup>2</sup>. **PRINCIPIO DE PERPETUATIO JURISDICTIONIS.***

h) Ilustrado el trámite adelantado a la demanda instaurada por PEDRO ANTONIO PEREZ OVIEDO y, los apartes normativos y jurisprudenciales, extraña a esta Funcionaria que la Jueza cognoscente haya desatendido el llamado funcional que le asiste para continuar adelantando las demás etapas procedimentales en la causa de marras, pues una vez asumida para su conocimiento y trámite en proveído constituido en la data del 27 de agosto de 2020 –fl. 32 del expediente virtual-, no puede desmembrarse del acto, **RECHAZÁNDO LA DEMANDA**, como si tratara de un primer pronunciamiento frente a la Litis considerada, como así apercibo, sin terciar si quiera las disposiciones anulatorias o medios exceptivos, que la retrotrajeran hasta su origen.

i) Por estas potísimas razones, con base en el artículo 139 C.G.P., que reza: **“(…) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (….)”**, siendo claro que la suscrita carece de competencia para asumir el conocimiento del expediente remitido por el Juzgado Promiscuo municipal de El Zulia, Norte de Santander, se impone la proposición del conflicto de competencia frente a este, ante nuestro superior funcional común, esto es, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC6722-2014, Radicación 11001-02-03-000-2014-02214-00, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, AC887-2019, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Bogotá D.C.

**RESUELVE.**

4

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. DECLARAR** el conflicto de competencia respecto del asunto que nos ocupa, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander.

**TERCERO. REMITIR** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, para que diriman el conflicto aquí propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cbc5a799c5a678e6f664542b6462d14849b64c805ea1b4c774269809c6aace7*  
*Documento generado en 13/11/2020 05:43:05 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que la anterior providencia se notifica el 17 de noviembre de 2020 por estado, y no el 13 de noviembre, como por error se registró en el cuadro de estado anexo; por lo que el cuadro de estado correcto es el siguiente:



**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93040e4eca176494ab0cd7014d43f50ff4e47a444c0e7df7a7fdbdeef4eb376**  
Documento generado en 17/11/2020 07:16:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante, **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 10 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1372

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el numeral 2º del artículo 28 C.G.P.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el numeral **segundo**. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*

c) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de custodia y cuidado personal de los menores hijos en común y alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha petición y tampoco los tasó en debida forma, *verbigracia*, *capacidad del alimentante*, *necesidad del alimentario*, *entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

d) El poder, que es hontanar de la demanda, precisó como causal la contenida en el numeral 8º del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992, empero, en los hechos de la demanda, se precisan además, unos supuestos fácticos que dan cuenta de

“(…) *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (…)*” en que supuestamente ha incurrido el señor JHONATHAN CACERES TINOCO –*Núm. 3 artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992*-. En caso de que también pretenda hacerse uso de la referida causal, siendo de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

En dicho sentido, deberá adecuarse tanto el poder como el libelo genitor, precisando la causal o causales bajo las cuales pretende impetrarse el presente asunto, haciendo en todo caso, que lo uno se acompase con lo otro – *Núm. 4 y 5 del art. 82 y núm. 1 art. 84 ibídem*-. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la apoderada, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

No obstante lo anterior, y de conservarse la solicitud de divorció únicamente en la causal octava del artículo 154 del C.C., por los hechos descritos en la demanda, se observa que **NO** se cumple con el lapso requerido de la causal objetiva, en la medida que la separación de cuerpos de los otora esposos, se dio (sin especificar el día exacto) en el mes de julio de 2019, por lo que los dos años que requiere la norma, se completarían hasta julio de **2021**.

e) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del convocado, se observa que la abogada omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

f) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que la abogada demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por ella reportada, tanto en el poder, como en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Rad. 343.2020 DIVORCIO  
Dte. LUZ DARY MENESES COTE  
Ddo. JHONATHAN CACERES TINOCO

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8277ad5357750f7e2ac26f3f6cd3d98be2eab74d4f5492f7fd76635589d60b77**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1352**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) En rigurosidad el escrito incoatorio **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por ANGELICA MARIA MENDEZ GARCIA en representación de ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA, válida de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal.*

**TERCERO. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que, en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, arrime si existiere prueba de la existencia y representación legal del demandante, pues si bien se aporta un poder concedido por ANGELICA MARIA MENDEZ GARCIA a la Dra. MIRYAM ZULAY CARILLO GARCIA, lo cierto es que al momento de radicación de la presente demanda en esta Célula Judicial a quien le asiste el derecho es a ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA. *-núm. 2 art. 84 del C.G.P. conc. Art. 85 ibidem.-.*

**CUARTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios

2 a 6, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, portadora de la T.P. N° 97.784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que actualice la información reportada en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

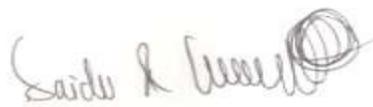
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

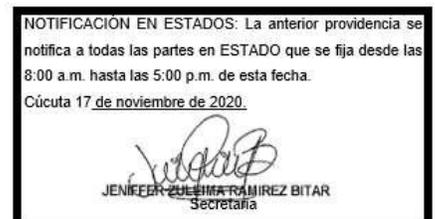
**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. F29R11P91X13F11 visible a folio 13. De igual manera, que el Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1353

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*.

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que los señores RAÚL RÍOS MARIÑO venezolano por nacionalización con C.I. N° 9.340.570 y ELIZABETH OLIVIERI DE RÍOS venezolana con C.I. N°5.126.759; y RAUL RIOS MARIÑO identificado con la C.C. No. 13.447.807 y

ELIZABETH OLIVIERI MONCADA ambos de nacionalidad colombiana son las mismas personas; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a iguales ciudadanos quienes son padres de JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI. –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

**CUARTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 6 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que actualice la información reportada en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad528f0cdf7f942f5a5435ea0667bbdf478f8624da69865787c50e768f4b41f**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1380

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i. De la revisión del poder y del escrito genitor especialmente las pretensiones, advierte el Despacho que lo que se persigue con la presente demanda es la declaratoria de la sociedad patrimonial, por lo anterior y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Lo anterior, muy a pesar de que en algunos de los apartes del escrito genitor se lee, refiriéndose a esta causa como: “(...) **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** (...) “y “(...) **DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** (...)”

ii. Teniendo en cuenta que la parte pasiva determinada tiene como representante legal a quien persigue unos efectos con esta demanda y comoquiera que aquélla en su condición no pudiera actuar al tiempo en los extremos de esta lid, de cara a los presupuestos normativos, se designará curador ad- litem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARYURI CONTRERAS JOYA, válida de mandatario judicial en contra de la HEREDERA DETERMINADA GISSELA YULIANA GOMEZ CONTRERAS e INDETERMINADOS DE EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal -.

**TERCERO.** Para la intervención de la menor de edad **GISSELA YULIANA GOMEZ CONTRERAS**, y comoquiera que su representante no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se le designará un abogado para que represente sus intereses, siendo del caso designar como curador *ad-litem* a:

NOMBRE	TARJETA PROFESIONAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	DIRECCIÓN FÍSICA	CONTACTO TELEFÓNICO
YENI TATIANA RINCÓN CARRILLO	213.177 del C.S.J	tatianarincon921@gmail.com	Calle 3N No. 0AE-238 Barrio La Capillana – Cúcuta.	3175580532

**CUARTO.** En atención a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá asumir el cargo, so pena, de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, y para ello, bastará el envío de su aceptación al correo electrónico del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), quedando por secretaría la entrega de lo siguiente: **la providencia, la demanda y sus anexos.**

**QUINTO. REQUERIR** a la parte demandante para que logre la concurrencia de la heredera determinada a través de la curadora *ad-litem* designada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**SEXTO. ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, quien en vida se identificó con C.C. N° 1.093.780.221 en los términos del art. 108 del C. G. P.; el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que por **secretaría del JUZGADO** se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, portador de la T.P. 236.034 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

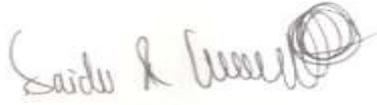
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**NOVENO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 346.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante. MARYURI CONTRERAS JOYA  
Demandados. GYGC y Herederos indeterminados de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

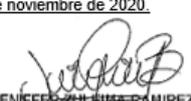
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

Pasa a Jueza 13 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1431

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001<sup>1</sup>*-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- b) Se omitió remitir simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada -*inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 2020-*, teniéndose en cuenta que se denunció dirección electrónica de la parte contraria.
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe -*art. 90 del C.G.P.-*.
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** "(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

**2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** (...)” Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar, al togado DICKSON BARRIOS JIMENEZ, portador de la T.P. No. 275.094 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del memorial-poder, conferido por EDITH JIMENEZ OSPINO, en calidad de representante legal de los menores de edad S.M. y J.L.T.J.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

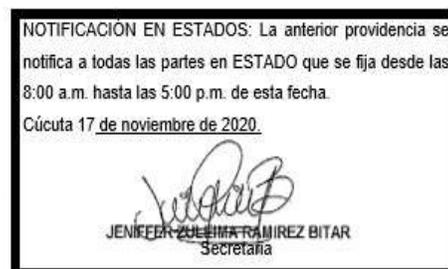
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE  
FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f6cff4bc6e0da487c44466d284f73  
669a0839328f6b15c9c136655fcd  
db5f1d0**

Documento generado en  
13/11/2020 05:43:08 p.m.

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto se debe a la medida cautelar solicitada.  
Cúcuta, 10 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1373

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

b) El Estatuto de Notariado<sup>1</sup>, precisa, en el inciso segundo de su artículo 80, que cuando se trate de documento a partir del cual pueda hacerse exigible el cobro de una obligación con merito ejecutivo, en la copia expedida por el Notario, deberá hacerse la anotación de que esta es *“(...) copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...)”.*

ii) Comparadas las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en la escritura pública de *–CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DIVORCIO DE MATRIMONIO–*, suscrita el 13 de octubre de 2011 ante la Notaría Décima del círculo de Bucaramanga, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé

---

<sup>1</sup> Decreto 960 de 1970.

cuenta de su autenticidad, además, que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo y la anotación del acreedor a cuyo favor se expide.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es una escritura pública, es este con la constancia de la que hace referencia el inciso segundo, artículo 80 del Decreto 960 de 1970, lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por EDITH BARRERA SERRANO en representación de S.S.B., contra ALFONSO SANTOS JAIMES.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es**

**excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e20028bf44ae60569baf2c49fb5b8fd4548dcc7194ea11e84633d6a38918a4a3**

*Documento generado en 13/11/2020 07:08:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1381

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Los hechos invocados en la demanda no son claros, toda vez que se pretende la declaración de la unión marital de hecho desde febrero de 2005, sin tener en cuenta la información aportada en uno de los anexos de la demanda. Debe entonces la parte aclarar los hechos que sustentan la demanda, en los términos fijados en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P. y corregir de ser el caso la fecha desde la cual presuntamente se inició la unión con el finado MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO (q.e.p.d) que hoy se reclama.

El togado deberá tener en cuenta, que el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el art. 2 de la ley 979 de 2005 estableció la forma en que se puede declarar la unión marital de hecho, que en parte importante reza:

*"(...) **Artículo 4º.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)"*

Simultáneamente debe tener en cuenta el extremo activo lo referente a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el art. 1 de la ley 979 de 2005, que consagró:

*“(...) Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

*1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

*2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)”*

c) No se indicó si existe o no proceso de sucesión de **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, portador de la T.P. N° 189.695 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c9d40c642fd3265733703c5a68ffa97ab856fe76aad3b222cd7f98f45b6724**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1382

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por BEATRIZ REY PUENTES, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) El poder arrimado es concedido por MARIA ELIZABETH REY PUENTES, quien no es la demandante; por lo tanto, no obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como togado de BEATRIZ REY PUENTES, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

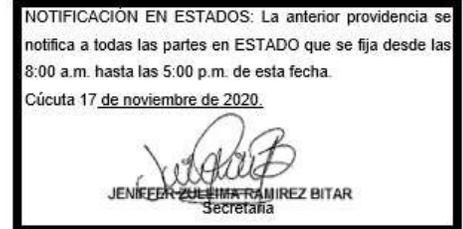
**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e096694ffa2ff66c2476787c2dcdff5199e6f589814500203b9b8c176bab2ee**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza 13 de noviembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1432

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se da cuenta el Despacho que **NO** se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -*decreto 1260 de 1970*-, en ese sentido, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de V.I..M.C., donde se lee que su padre es RAUL MEDINA ARIZA, no se evidencia entre aquellos el respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -*art.213 C.C.*-.

ii) Igualmente, es de advertir que no media vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicional a ello, los hechos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho --*núm.5 art. 82 C.G.P.*--.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

b) Se omitió remitir simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada –inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 2020-, teniéndose en cuenta que se denunció dirección electrónica de la parte contraria.

iii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iv) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

v) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar, al togado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, portador de la T.P. No. 328.550 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del memorial-poder, conferido por DIVANA YETZABEH CHACON VARGAS, en calidad de representante legal de la menor de edad V.I.M.C.

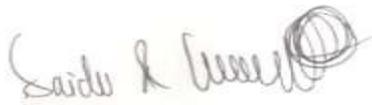
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 352.2020 Investigación de Paternidad  
Dte. Comisario de Familia del municipio de El Zulia en representación del interés de J.I.R.B. a petición de LUZ  
STELLA RAMIREZ BERBESI  
Ddo. FREDDY LOPEZ SILVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 10 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1374

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor –*J.I.R.B.*–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 *ibídem*, el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

d) Finalmente, y si bien no es una causal de inadmisión, se debe advertir que el amparo de pobreza debe invocarse de forma personal por la progenitora del menor de edad, en razón a que esta figura jurídica tiene como fin asegurar a los menos favorecidos la defensa de sus derechos, quienes debido a su condición económica se les dificulta acceder a la jurisdicción, máxime cuando la norma indica que el solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por el escrito, en el que anuncia que se encuentra en

imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo cual no puede entenderse que la misma pueda efectuarse a través del Comisario de Familia, o que se delegue en este, dada las implicaciones que el mismo trae, según lo indica el art. 86 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 352.2020 Investigación de Paternidad  
Dte. Comisario de Familia del municipio de El Zulia en representación del interés de J.I.R.B. a petición de LUZ  
STELLA RAMIREZ BERBESI  
Ddo. FREDDY LOPEZ SILVA

**QUINTO. TENER** como parte dentro del presente trámite al Dr. JOSE MANUEL GARCIA  
PINTO, Comisario de Familia del municipio de El Zulia, en representación de los intereses  
del menor J.I.R.B.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73874d9770280d89645a32ca7c91587860f5cc51347222a765434224b286fc08**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. Q10K02702M13U02 visible a folio 31. De igual manera, que el Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1383

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-* la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por ENYIG MICHEL JURADO GOMEZ, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal.*

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 16 a 91, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la

sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, portador de la T.P. N° 103.231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d96678c9d7a4d977d17a7a2a2ba61acaea15c4e6c7028eed512acec4b62941**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 354.2020 Custodia, Cuidados Personales del menor K.L.L.G.  
Dte. JOHEN FERNANDO LEMUS VALERO  
Ddo. GLORIA ISABEL GARCÍA RONDÓN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante en el acápite de notificaciones **NO** coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1375

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá **adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

b) El poder, que es hontanar de la demanda –*núm. 1 art. 84 C.G.P.*-, confiere facultades para que “(...) inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERMANENTES (...)”, no obstante, además de lo anterior, se invoca demanda y pretensiones para establecer el “(...) régimen de visitas del menor (...)”, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como el escrito de la demanda, debiendo en todo caso, que lo uno se acompase con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de que la parte actora conoce la **dirección física** de la demandada, omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

d) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que la abogada demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por ella reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada MARTHA MARIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 09:00 A.M. a 12:00 M y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 354.2020 Custodia, Cuidados Personales del menor K.L.L.G.  
Dte. JOHEN FERNANDO LEMUS VALERO  
Ddo. GLORIA ISABEL GARCÍA RONDÓN

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b647acb987b0461934b03ea48037beb9ffbd8d108233018a6fc55ec74fe5114**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1385

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por GABRIEL LIZANDRO CARREÑO RIVERA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) El poder arrimado visible a folio 8 del expediente digital fue otorgado en la Notaría Pública segunda de Maracay en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que para tener validez en territorio colombiano debe darse cumplimiento al art. 251 del C.G.P. – aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

b) Se advierte que los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y hubieren sido concedidos en el extranjero deberán ser aportados con la respectiva apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia -art. 251. C.G.P.-

c) Se **REQUIERE** a la togada para que en el término de subsanación de la demanda se sirva arrimar nuevamente el escrito de esta, toda vez, que el aportado se encuentra escaneado de forma incompleta, por lo cual no es visible su contenido en la parte inferior.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80ed3f2eccc5ae35fa048835c03dbe08ed71e660a6a94c42e182fa09b5fb9fb**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:13 p.m.

**Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.**  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando el correo electrónico reportado por el abogado demandante COINCIDE con reportado en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1409

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – *art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006<sup>1</sup>, -Núm. 11. Art. 82 ibídem-*.

b) No se indicó el domicilio de la menor –*S.G.C.R.-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el numeral 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

c) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor S.G.C.R., lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

d) Finalmente, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** de la progenitora de la menor de edad, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

<sup>1</sup> **ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.  
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA, portador de la T.P. 228.416 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**



Rad. 363.2020 Impugnación de Paternidad  
Dte. JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS  
Ddo. Menor S.G.C.R. representada por MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3454da87c79416200a859a1e5d251b0501eb4299fbe55719c4aeddf31a3243ec**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1395

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LISBETH PAOLA PEREA OSPINO en representación del menor JFPO contra ENMANUELLI CAICEDO FUENTES.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ENMANUELLI CAICEDO FUENTES, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de ENMANUELLI CAICEDO FUENTES se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

**QUINTO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

**SEXTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses -agosto, septiembre y octubre- : a) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita el menor JFPO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso, b) soportes de los gastos víveres, y alimentación, pago de la matrícula correspondiente al año 2020, en caso de que este estudiando, así como también uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar los desprendibles, o certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los últimos meses -agosto, septiembre y octubre-.

**OCTAVO. REQUERIR** al demandado, una vez notificado, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

**NOVENO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA, portadora de la T.P. N° 304.296 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

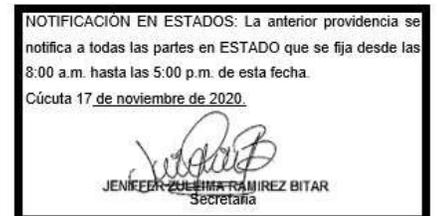
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e5218b1bd759818ef4d5ee7ae13b60a1cc8f3ab6a649c8afb5a8c8f553d43bce**

*Documento generado en 13/11/2020 05:43:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARILLO no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1396

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-* la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA FERNANDA MARIN HERNANDEZ, válida de mandataria judicial.

**SEGUNDO.DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal.*

**TERCERO. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime el registro civil de nacimiento asentado a su decir en la Notaría Tercera de Cúcuta bajo indicativo serial No. 15689619.

De igual manera, para que, en el mismo término aporte nuevamente el acta de nacimiento No. 2587 expedida en la República Bolivariana de Venezuela con su respectivo apostille, lo anterior, en razón a que los documentos aportados con el escrito de la demanda son imposibles de leer por estar borrosos.

**CUARTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 16 a 91, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARILLO, portador de la T.P. N° 52.107 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bff9e373d30ffe305d90bb1a8a6b81e00cfd8ac3a415b1fc4453f71b31f0cac**

Documento generado en 13/11/2020 05:43:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1397

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

b) El togado deberá en el término de subsanación arrimar nuevamente el escrito de demanda escaneado correctamente, lo anterior, para tener en su integralidad los documentos aportados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

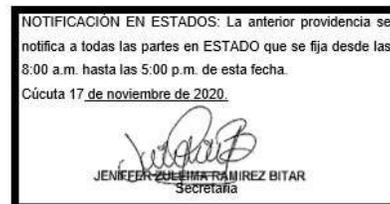
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d080bc84516cf0747ef68bb38a31dd5d58415354f4e718308e69ea22ca0b8b48**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el anterior auto N°1397 corresponde realmente al radicado 367.2020.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa740b1abec7001ed7653b6acded3bbd390b816fafd583baf9fc63b4e8d49b0e**  
Documento generado en 17/11/2020 07:16:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 11 de noviembre de 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1398**

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE, válida de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte activa para que el **término de CINCO (5) DÍAS** se sirva arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez del acta de nacimiento No. 3175 elevada ante el Prefecto de la parroquia de la concordia municipio de San Cristóbal del Estado de Táchira requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-.

**CUARTO. OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, se sirva enviar copia del registro civil de nacimiento a nombre de la señora MARIA

DEL PILAR ROJAS MARIQUE o MARRIQUE con NUIP 1.004.805.092 e indicativo serial 0032352808; De igual manera de existir deberán remitir copia del documento que antecede al registro. Lo anterior también en ocasión al registro asentado en el Consulado de Venezuela Táchira san Cristóbal bajo el NUIP 1232388824 e indicativo serial 56711910 a nombre de MARIA DEL PILAR ROJAS MANRRIQUE.

**QUINTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 8 a 20, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, portadora de la T.P. N° 178.146 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

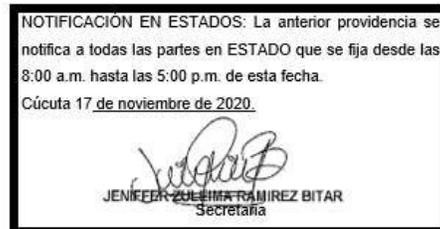
**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd301065edcc1acc6f05568278be649165c267d1d790002eff0db8a1907c8df3**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 12 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1417

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

Conocidas las intenciones del señor CAMILO ANDRES BARRERA CARVAJAL, y las razones fácticas en que sustentó su escrito incoativo, para el Despacho es importante advertir que la representación legal de la menor de edad A.V.V.C., no se encuentra totalmente desamparada, pues si bien (como se aseguró en la demanda), la custodia y cuidado personal de la adolescente se encontraba predominada por la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDAS, ante su fallecimiento, legítimamente esta labor debe continuar desarrollándose por cuenta del padre – VALENTÍN VALENCIA CÓRDOBA.

Ahora, si el promotor (como en extenso lo expone en la demanda) considera que el señor VALENCIA CÓRDOBA no es la persona idónea para proseguir con la crianza de la menor de edad, velar por su integridad, desarrollo psicosocial, y poder representarla legalmente, deberá en principio, e **ineludiblemente**, obtener la suspensión o privación de la patria potestad que regulan los artículos 310 y 315 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del C.G.P., tipo de sanción judicial que **necesariamente** debe estar soportada en alguna de las cuales que señala los referidos artículos, y debidamente fundamentada en los hechos que acreditan la norma en comento.

Por lo anterior, y con sustento en lo reglado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, en correcto acatamiento de las normas enunciadas, corrija el escrito presentado, así como el poder o mandato que recibió por parte del señor CAMILO ANDRES, circunstancia última por la cual se abstendrá de reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada MARÍA A. PABÓN PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0967ada8ce67871ae33f1bedf7fd39c1d2b0899a81389972ff8fce491ae9f14**

Documento generado en 13/11/2020 07:09:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales

Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero en representación de su menor hijo D.A.M.P.

Demandada. Liliana Moncada Soto

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 147.2020**), la cual se rechazó por auto del 13 de agosto de 2020.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la medida cautelar invocada. Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1419

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder, que es hontanar de la demanda –*núm. 1 art. 84 C.G.P.*-, confiere facultades para impetrar proceso de custodia y cuidado personal, no obstante, en el acápite de pretensiones también se solicita establecer régimen de visitas, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como la parte introductoria del escrito demandatorio, debiendo en todo caso lo uno acompañarse con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá **adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales

Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero en representación de su menor hijo D.A.M.P.

Demandada. Liliana Moncada Soto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d710f189280d087b260f05726d5289cba7ec9bc9b88b749783ff0e3efc19c57f**

Documento generado en 13/11/2020 07:08:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1421

---

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el inciso **segundo**. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*–

b) La parte actora proclamó la cesación de efectos civiles, indicando, la estructuración de las causales 1ª y 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero, no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5º del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

- Siendo las causales de divorcio alegadas, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de las causales 1ª y 2ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvieron lugar las causales.

c) No se estableció en el acápite de pretensiones “(...) **A quién corresponde el cuidado de los hijos (...)**” -núm. 1 art. 389 C.G.P.- y lo concerniente “(...) **a la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)**” -núm. 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto. En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

d) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora**.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto). Ahora, si bien en el acápite de anexos se refirió evidencia de intercambio de correspondencia entre los eventuales intervinientes en lid, dentro de los documentos aportados con la demanda, no se halló ninguno en ese sentido.

f) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce tanto la dirección **electrónica**, como la dirección **física** de la convocada, se observa que el abogado omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

demanda y sus anexos a la parte pasiva. Obsérvese que a pesar que el litigante afirmó haber cumplido con esta obligación (acápites de anexos – folio 7), del correo electrónico que él envió el día 3 de noviembre de 2020 a la oficina judicial, **NO** se avizora que también haya remitido esa comunicación al correo electrónico [angelica2470@hotmail.com](mailto:angelica2470@hotmail.com) de la señora ANGELICA MARÍA JURADO PEDRAZA – ver folio 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 373.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Dte. ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO  
Ddo. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10248de6446882d18e29b16f711a507ace0e792858858b007afa6e744dae0215**

Documento generado en 13/11/2020 07:09:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 797144AHX7 visible a folio 13. Sírvasse proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de noviembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1399

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-* la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por ZULEYDA PEREZ MACHADO en representación del menor JDCP, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 7 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la

sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

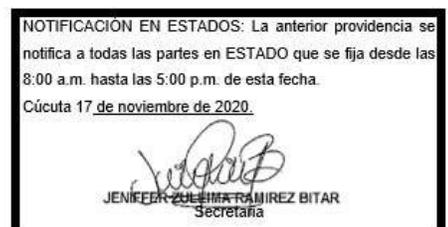
**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba4a07ca235592283cb77258abcab9131f8984b6e72edeec823cb21e0614ac8**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**